



EJECUTIVO MIXTO

RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00311-00

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado. Pasa para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga (S), diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
RAD.: 68001.31.03.007.2018-00311-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL (MIXTO) atrás referenciado, promovido por la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S. con NIT: 900.493.362-0 representada legalmente por JUAN CARLOS DE SAN MARTIN CASTRO PEREZ, quien cedió los derechos litigiosos del crédito junto con sus garantías a la COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA, INVERSIONES Y ASESORÍAS INVERLAWYERS S.A.S. con NIT: 901.311.619-1 representada legalmente por YENNITH XIOMARA RODRIGUEZ RUEDA identificada con C.C. No. 63.348.339 o quien haga sus veces, y en contra de DIANA MARCELA ALMEIDA NUÑEZ con C.C. No. 1.096.189.440, teniendo en cuenta que la demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago mediante aviso entregado el 21 de febrero de 2019 (Folio 75), quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones de fondo.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo segundo ordenó prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 09 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, y estableció en el numeral 8º como excepciones a la suspensión de términos en materia civil en los procesos ejecutivos en trámite, para ser adelantadas de manera virtual, entre otros, "8.8. ...el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso."

En el presente caso, la demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago mediante aviso entregado el 21 de febrero de 2019 (Folio 75), quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones de fondo, no se advierte causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., luego es procedente adelantar de manera virtual tal actuación conforme lo previsto en el artículo 8º del Acuerdo en mención.

ANTECEDENTES

De acuerdo con los hechos de la demanda, DIANA MARCELA ALMEIDA NUÑEZ se constituyó en deudor de la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S. a través del pagaré de fecha 04 de octubre de 2017, por valor de \$321.132.000 para ser cancelados en 84 cuotas mensuales cada una por valor de \$3.823.000 incluidos los intereses de plazo, iniciando el 5 de noviembre de 2017 y así sucesivamente los días cinco de cada mes subsiguiente hasta el pago total.

La obligación está respaldada con garantía hipotecaria de primer grado constituida sobre bienes inmuebles de su propiedad, mediante escritura pública No. 2008 del 08 de septiembre de 2017 y No. 2009 del 08 de septiembre de 2017 ambas de la Notaría Novena del Circuito de Bucaramanga; registrada en los folios de matrícula inmobiliaria números 300-342470, 300-369848 y 300-369849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Folios 11, 15 y 19 C-1).



Se afirma que la deudora efectuó abonos al capital de la obligación hasta el día 5 de enero de 2018 (Cuota 3) sin que haya vuelto a efectuar pagos, exigiéndose la totalidad de la obligación desde el 06 de enero de 2018, así:

- i) La suma de \$128.652.144,00 m/cte., por concepto de saldo de capital adeudado respecto del pagaré materia de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta las variaciones conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- ii) La suma de \$26.640.428,00, m/cte., por concepto de intereses de mora generados desde el 6 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda el 10 de octubre de 2018.

Se libró mandamiento de pago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en los términos solicitados a favor de la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., y se decretó el embargo de los inmuebles hipotecados identificados con matrícula inmobiliaria números 342470, 300-369848 y 300-369849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

La notificación de la demandada DIANA MARCELA ALMEIDA NUÑEZ se surtió por aviso entregado el 21 de febrero de 2019 (Folio 75 C-1), quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones de fondo.

Por auto de fecha 20 de enero de 2020 (Folio 91 C-1) se aceptó la cesión de los derechos litigiosos del crédito junto con la garantía, que hace la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S. a favor de COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA, INVERSIONES Y ASESORÍAS INVERLAWYERS S.A.S., y se requirió a la demandada para que en el término de tres días manifieste si acepta expresamente la sustitución procesal conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P. Término que transcurrió en silencio.

#### CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré), contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio (artículos 621 y 709), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-; y tal obligación se encuentra respaldada con garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública número 2008 del 08 de septiembre de 2017 y 2009 del 08 de septiembre de 2017 de la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga. Además, este despacho no advierte probado ningún hecho que constituya excepción alguna para reconocerla oficiosamente en los términos del art. 282 del C.G.P.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará el remate y el avalúo del inmueble hipotecado, y de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y se dispondrá practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 ibídem.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se tendrá al cesionario COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA, INVERSIONES Y ASESORÍAS INVERLAWYERS S.A.S. como litisconsorte facultativo de la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., por cuanto la demandada guardó silencio dentro del término de traslado otorgado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la sociedad demandante, la suma de \$4'658.700,00 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida por el Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.



En cuanto a los intereses moratorios, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por otra parte, se dispondrá que en firme la liquidación de costas, se remita el expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

Primero: SE ORDENA el remate de los inmuebles dados en garantía por la demandada DIANA MARCELA ALMEIDA NUÑEZ, esto es, los inmuebles hipotecados identificados con matrícula inmobiliaria número 300-342470, 300-369848 y 300-369849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; y de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar a la demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Segundo: De conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se ordena tener al cesionario COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA, INVERSIONES Y ASESORÍAS INVERLAWYERS S.A.S. como litisconsorte facultativo de la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., según lo anotado en la parte motiva de este auto.

Tercero: AVALÚESE dichos bienes, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del proceso, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado sobre intereses moratorios.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada, y se fija como Agencias en Derecho a cargo de DIANA MARCELA ALMEIDA NUÑEZ, y a favor de la COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA, INVERSIONES Y ASESORÍAS INVERLAWYERS S.A.S. cesionaria de la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., la suma de \$4'658.700,00 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Sexto: En firme la liquidación de costas, SE ORDENA la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese la constancia de salida correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Juez